

CONTRA : MIGUEL FERNANDO MARCHANT ÁVILA.
DELITO : COHECHO.
RUC : 1800094064-6.
RIT : 275-2021.

Santiago, diez de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes: Que, ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces doña Claudia Morgado Moscoso, quien presidió la audiencia, doña Ana Cámpora Guajardo y doña María Alejandra Cuadra Galarce, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los antecedentes R.I.T. N°275-2021, seguidos en contra de **MIGUEL FERNANDO MARCHANT ÁVILA**, chileno, nacido en Santiago el 9 de octubre de 1999, cédula nacional de identidad N°18.071.509-6, 33 años, comerciante, casado, domiciliado en calle El Cerro N°4533, comuna de Renca.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por la fiscal María Alejandra Bravo Figueroa. La defensa del acusado, estuvo a cargo del defensor penal privado, Silvio Araya Crignoli.

SEGUNDO: Acusación. Las imputaciones del Ministerio Público tuvieron por fundamento la siguiente relación de los hechos que se contienen en el auto de cargos de juicio oral:

Los Hechos: “El 26 de enero de 2018 alrededor de las 04:40 horas en la vía pública en la intersección de las calles Sergio Valdovinos con Avda. J.J. Pérez de la comuna de Quinta Normal, en el contexto de un control vehicular efectuado por personal de la 22° comisaria de Quinta Normal en relación con el vehículo PPU DHKJ-16 el que era conducido por el acusado Miguel Marchant Ávila, el que arrojó como resultado que este conducía sin licencia y con una documentación del vehículo vencida, el acusado le ofreció la suma de \$40.000 al subteniente Yerko Tapia Cortés

con el objeto de no adoptar el procedimiento de rigor ni realizar los actos propios de su cargo, entregándole dicha suma al personal policial quien lo detuvo en el acto.”

Calificación Jurídica y grado de desarrollo del delito: Los hechos así descritos configura el delito de Cohecho, delito previsto y sancionado en el artículo 250 con relación al 248 bis del Código Penal. El delito por el cual se ha acusado a **MIGUEL FERNANDO MARCHANT ÁVILA**, se encuentra conforme al artículo 7° del Código Penal, en grado de **consumado**.

Participación: Al acusado **MIGUEL FERNANDO MARCHANT ÁVILA**, le corresponde en los hechos responsabilidad a título de autor en el delito de Cohecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ejecutó el hecho de forma inmediata y directa.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: A juicio del Ministerio Público, no concurren circunstancias modificadorias de responsabilidad penal.

Preceptos legales aplicables: A juicio del Ministerio Público, se hacen aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 22, 30, 67, 68, 248 bis y 250 todos del Código Penal, artículos 248, 259 del Código Procesal Penal.

Pena Solicitada: El Ministerio Público atendido lo expuesto en los artículos ya citados y lo dispuesto en los artículos 18 y 68 del Código Penal, solicita se imponga al acusado **MIGUEL FERNANDO MARCHANT ÁVILA**, respecto del delito de Cohecho El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de 700 días de presidio menor en su grado medio, multa del duplo de lo ofrecido la accesoria correspondiente de conformidad al artículo 30 del Código Penal, las costas de la causa de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. En su **alegato inicial**, el **Ministerio Público** señaló que con la prueba que rendirá en el transcurso de la audiencia de juicio oral, acreditará el delito y la participación del acusado en el mismo, por lo que estima que el tribunal estará en condiciones de dictar un veredicto condenatorio en contra del acusado.

Por su parte, la **defensa** en sus alegatos de apertura manifestó que su representado va a prestar declaración en juicio, explicando que los hechos ocurrieron en un control vehicular rutinario y en que no hubo afectación a otro bien jurídico, ya que se trataba de infracciones que iban a ser tramitadas en un juzgado de Policía Local. En efecto, manejaba sin licencia y con los documentos del vehículo vencidos, circunstancias que su representado aclarará con su declaración. En caso de condena efectuará las alegaciones correspondientes en su oportunidad.

CUARTO: Alegatos de Clausura. El **Ministerio Público** en su **alegato de cierre** señaló que con la prueba rendida se ha proporcionado certeza que los hechos contenidos en la acusación, ocurrieron en la forma descrita en ella, en que en una fiscalización aleatoria se le cursó al imputado una infracción de la ley de tránsito y a la espera de la grúa que retiraría el vehículo de circulación, el encartado le entregó dinero al funcionario Yerko Tapia, circunstancia que fue ratificada por su compañera de funciones, Karla Solís y por las fotografías y dinero incautado incorporadas en audiencia. Estima que la prueba rendida por el Ministerio Público fue suficiente para establecer el delito y la participación.

La **defensa** en sus alegatos de clausura, manifestó que efectivamente su representado cooperó en el esclarecimiento de los hechos, posicionándose en el lugar y reconociendo que entregó dinero al funcionario policial. Estima además, que la prueba proporcionó versiones contrapuestas, ya que la fiscal no le preguntó a la funcionaria Karla Solís

sobre el procedimiento relativo a la llegada de la grúa y si era obligatorio que el conductor se quedara en el lugar, ya que es conocido, incluso a través de los noticieros, que los conductores se retiran del sitio de la fiscalización. Continuó su alegato resaltando que la funcionaria tampoco recordaba quienes iban al interior del vehículo fiscalizado, lo que era relevante, debieron haberlos empadronado toda vez que podrían incluso haber registrado orden de detención. Indicó adicionalmente el defensor, que tanto el testigo presentado por la defensa y su representado dieron una versión espontánea que explicaba la forma en que ocurrieron los hechos y que estima fue suficiente para establecer la versión del encartado.

QUINTO: Autodefensa. Que, advertido de los derechos que le asisten, el acusado Marchant Ávila renunció a aquel de guardar silencio, prestando declaración en los siguientes términos:

Que, el 26 de enero de 2018, a las 4:40 horas aproximadamente, venía de la discoteque con su hermano y un amigo y fueron requeridos por carabineros para detenerse, lo controlaron, y le quitaron el vehículo. Ante esa situación, se fue a la Copec a tomar una bebida con su hermano y uno de los carabineros llamó a su hermano para que le dijera a él que se presentara donde el carabinero. Cuando llegó al lugar, le dijo que cómo lo podían arreglar, que “se la diera detrás del carnet”, de manera que le entregó el documento con dinero y el carabinero le dijo “concha tu madre, te la tiraste”. Agregó, que andaban con cadenas y la carabinero mujer conversaba por teléfono, diciendo que estaban con un “internacional” y “esas cosas”.

Al examen de la defensa, indicó que iban circulando en el auto y cuando los vieron pasar, los carabineros salieron de un pasaje. El carabinero de sexo masculino manejaba y la mujer iba de copiloto. No venía bajo la influencia del alcohol, ya que no acostumbra a beber. Los

carabineros revisaron el auto y le solicitaron que entregara la licencia de conducir, pero nunca había sacado licencia, y los documentos del vehículo estaban vencidos. El funcionario no preguntó si alguno de los acompañantes tenía licencia, su amigo contaba con ella. Agregó el imputado que en relación a la estación Copec, estaba a una distancia aproximada de 10 metros y aclaró que cuando estaban en ese lugar, el carabinero llamó a su hermano para que él se presentara en el lugar, le pareció extraño que lo volviera a llamar, ya que ya le habían quitado el automóvil que era de propiedad de su cuñada. El funcionario le pidió dinero y cuando se lo entregó, lo detuvo en forma inmediata, ya que apenas vio los billetes le dijo “te tiraste” y le puso las esposas. Luego de lo ocurrido, salió del país alrededor de 10 días después.

Al contra examen del Ministerio Público indicó que había sido controlado por carabineros varias veces y sabía que entregar dinero a un funcionario constituye un delito, pero se lo suministró porque el carabinero se lo pidió. No conocía a los carabineros previamente. Aclaró que el vehículo era de propiedad de la hermana de su señora.

A las preguntas aclaratorias del tribunal indicó que la carabinera hablaba por teléfono, ya que estaba como sorprendida diciendo que estaba con un “internacional” lleno de cadenas de oro. En cuanto a la llamada que el carabinero efectuó a su hermano, indicó que no sabe de qué forma lo llamó, sino que su hermano le dijo que el funcionario lo llamaba de manera que fue para allá.

SEXTO: Convenciones probatorias. Conforme al Auto de Apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. El Ministerio Público presentó las siguientes pruebas conforme a las normas contenidas en el Código Procesal Penal:

a) Prueba testimonial:

- 1) Karla Valezka Solís Aravena.
- 2) Yerko Tapia Cortés.
- b) Prueba material:** Especie bajo cadena de custodia NUE 3403486, correspondiente a la suma de \$40.000.
- c) Otros medios de prueba:** Set fotográfico que contiene 02 fotografías que dan cuenta del dinero en efectivo de propiedad del acusado, y de la cédula de identidad del acusado.

OCTAVO: Prueba de la defensa: La defensa hizo suya la prueba de cargo y rindió testimonial de Camilo Alejandro Marchant Ávila.

NOVENO: Valoración de la prueba: Que con la prueba presentada por el Ministerio Público, analizada en conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal consideró que el órgano persecutor ha logrado acreditar, de acuerdo al estándar exigido por la ley, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos descritos en la acusación fiscal.

Es así, que en cuanto a la dinámica de los hechos, declaró en estrados el funcionario que recibió el ofrecimiento de soborno por parte del acusado, el carabinero con grado de sub teniente a la época de los hechos, **Yerko Tapia Cortés**, quien señaló, que el 26 de enero de 2018 se encontraba prestando funciones junto a la cabo Solís efectuando un patrullaje en el sector de Quinta Normal, específicamente en la intersección José Joaquín Pérez con Sergio Valdovinos. En razón de esa labor, fiscalizaron a un vehículo patente DHJK-16, marca Chevrolet modelo Cruze, solicitándole la detención con el aparato sonoro y luminoso, el cual se detuvo, identificándose el conductor como Miguel Marchant Ávila, de 26 años, quien sólo le mostró su cédula de identidad. Al solicitarle la licencia de conducir y la documentación del vehículo, le respondió que nunca había obtenido licencia y los documentos del vehículo se encontraban todos vencidos, lo que constituía una infracción de tránsito que implicaba el retiro de circulación del vehículo por lo que

requirió la grúa para llevar a cabo esa diligencia. Agregó el testigo, que en el lapso en que esperaban la grúa, que fueron unos 15 o 20 minutos, se encontraba en la parte de atrás del vehículo policial y la cabo Solís estaba realizando la documentación relativa al procedimiento, acercándose Miguel quien le entregó su carnet de identidad, vociferando “mi cabo, lo podemos arreglar de otra forma”, percatándose que bajo el carnet había \$40.000 en dos billetes, por lo que lo detuvo por el delito de cohecho. En cuanto a los acompañantes del imputado, refirió el testigo que como se trataba tan solo de un procedimiento por infracción de tránsito, se retiraron del lugar y no fueron empadronados. Dio cuenta a su acompañante de lo que había ocurrido, quien le prestó cooperación para la detención y trasladaron al detenido a la comisaría. No conocía al imputado previamente.

Al exhibírsele la prueba material N°1 reconoció que se trata de la cadena de custodia que contiene el dinero incautado el día del procedimiento, misma especie que identificó cuando se le exhibieron las fotografías de los otros medios de prueba N°1.

A las preguntas de la defensa, agregó que la infracción que le había cursado al imputado era la conducción sin licencia y hacerlo con la documentación del vehículo vencida, respecto de la cual no conoce el importe de la multa, pero era sobre los \$100.000. Aclaró además, que el vehículo se detuvo en J.J. Pérez con Sergio Valdovinos, lugar en que hay una Copec en toda la esquina. En relación al procedimiento, aclaró que a la llegada de la grúa, el conductor infraccionado debe firmar el acta correspondiente y estar presente cuando se carga el auto en la grúa, por ello era necesario que el imputado se quedara hasta que el vehículo fuera retirado. Adicionalmente, el testigo indicó que los amigos del conductor se dirigieron a la Copec, sin recordar si Miguel fue para ese lugar o no, pero señaló que no estaba privado de libertad y podía movilizarse libremente.

En el mismo sentido y en concordancia con los dichos del testigo precedente, prestó declaración la funcionaria de carabineros **Karla Solís Aravena**, quien acompañaba al subteniente Tapia en las funciones de patrullaje preventivo e indicó que el 26 de enero de 2018, encontrándose de servicio nocturno y en calidad de conductora, en la intersección de las calles J.J. Pérez con Sergio Valdovinos, observaron a un vehículo Chevrolet Cruze color plateado al que requirieron su detención para ser fiscalizado. Al solicitarle al conductor Miguel Marchant Ávila la documentación pertinente, éste no contaba con licencia de conducir, indicando que nunca la había obtenido y los documentos del vehículo se encontraban vencidos, de manera que le cursaron una infracción y le dijeron que el vehículo lo enviarían al aparcadero. Ante esa situación, y cuando estaban esperando la grúa que se llevaría el vehículo, observó que el conductor del automóvil le dijo al teniente que podían solucionar la situación de otra manera y le hizo entrega de su cédula de identidad con la suma de \$40.000, por lo que su compañero de funciones procedió a la detención del imputado. Preciso que en el vehículo además del conductor, había dos o tres sujetos más, manifestando no recordar bien. Asimismo, apuntó que el control fue selectivo sin que se efectuara por alguna razón particular, y en cuanto a la hora, indicó que eran las 4:40 horas.

Que de las declaraciones prestadas principalmente por el carabinero Yerko Tapia Cortés, permitieron establecer que al efectuar un control vehicular a un automóvil Chevrolet Cruze y requerir la documentación respectiva, el conductor Miguel Marchant Ávila, lo hacía sin su licencia de conducir y con el permiso de circulación, revisión técnica y seguro obligatorio vencidos, por lo que correspondía el retiro del vehículo de circulación. Ante ese escenario adverso, es que el acusado efectuó un ofrecimiento de dinero al sub teniente Tapia, a fin que no retirara de circulación el automóvil en que transitaba y no le cursara la respectiva infracción de tránsito, lo que concretó diciéndole “mi cabo lo podemos solucionar de otra forma”, a la vez que le hacía entrega de su cédula de

identidad con la suma de \$40.000. Sin lugar a dudas, se trató de un ofrecimiento de dinero que pretendía la omisión en el cumplimiento de una obligación por parte de un funcionario público y que efectuada en forma clara, sin dar lugar a interpretaciones o dudas acerca de la pretensión del hechor. A mayor abundamiento, se contó con la declaración de la carabinero Solís, quien observó directamente el ofrecimiento que efectuare el imputado a su compañero.

En otro orden de ideas, cabe señalar que se acreditó la calidad de funcionario público de los carabineros Solís y Tapia, con su propia declaración, en la cual describieron su grado a la época de los hechos y además explicaron que en su calidad de tales, se encontraban realizando labores propias de su cargo, el día 26 de enero de 2018.

De igual forma, se acreditó la existencia del dinero ofrecido por el imputado con la respectiva cadena de custodia NUE 3403486 que dio cuenta de la incautación del mismo, el cual fue reconocido por el teniente Tapia, como aquel dinero que le fuere ofrecido y asimismo, que se trataba de la cadena de custodia que él inició.

En consecuencia, el tribunal decidió condenar al acusado, por cuanto estimó que la prueba rendida por el Ministerio Público fue consistente, coherente y acorde con la evidencia y las fotografías incorporadas, resultando por lo mismo, verosímiles y creíbles, pues cada uno de ellos dio cuenta de los hechos, de la forma en que se desarrollaron y de cómo tomaron conocimiento de ellos, entrelazándose cada uno de sus relatos, en razón de lo cual aparecen como suficientes para dar por acreditado el núcleo fáctico de los cargos formulados.

Que la prueba rendida por la defensa, consistente en la declaración de **Camilo Marchant Ávila**, hermano del acusado no fue suficiente para desvirtuar los razonamientos precedentes. En efecto, el testigo indicado manifestó que el día 26 de enero de 2018 venían de una discoteque con el acusado, los fiscalizaron los carabineros y como su hermano no tenía licencia, le quitaron las llaves del vehículo y le dijeron que éste se iba a los

corrales. Fueron a la Copec que estaba a una cuadra de distancia a comprar una bebida y vio que el carabinero – que estaba con su compañera de funciones - lo llamaba, indicándole que le dijera a su hermano que se presentara al lugar. Agregó que Miguel concurrió al lugar y él se quedó mirando desde la esquina, percatándose que le estaban poniendo las esposas, y luego le explicó que lo habían detenido por cohecho, de manera que le pidió las cadenas que portaba su hermano y se fue del lugar.

En lo que dice relación a las alegaciones de la defensa y su teoría del caso, como primera premisa cabe destacar que los dichos del acusado en orden a que fue el carabinero Tapia quien le solicitó dinero a cambio de no perseverar con el procedimiento, no resultaron acreditados. Al respecto, la única prueba rendida pretendió ser la declaración del hermano del acusado, Camilo Marchant, quien fue claro en señalar que cuando detuvieron al encartado él no estaba en el lugar, sino que por el contrario, se encontraba tomando una bebida en el servicentro Copec cercano al sitio del control vehicular y que por ende, nada había visto o escuchado al respecto, incluso más, ni siquiera mencionó el supuesto requerimiento de dinero por parte del carabinero Tapia, explicando que sólo observó a distancia, que a su hermano le ponían las esposas.

En el mismo orden de ideas, tampoco el abogado defensor inquirió a los testigos del Ministerio Público acerca de aquella situación, lo que se comprende respecto del señor Tapia, a quien el tribunal le hizo presente la facultad de no auto incriminarse, pero perfectamente pudo requerir esa información a la compañera de funciones de Tapia, la cabo Solís a quien ni siquiera de manera tangencial le consultó acerca de la situación anotada. No se debe soslayar que lo que está imputando el acusado y su defensa al funcionario policial es la comisión de un delito, por lo que dada la gravedad del contenido de aquella fundamentación, requiere para ser considerado, de un planteamiento serio y apoyado en prueba suficiente, lo que por cierto no ocurrió, por lo que solo puede ser desestimado.

Por otra parte, la defensa apuntó a la circunstancia que no revestía lógica que su representado le ofreciera al carabinero la suma de \$40.000 si la multa que debía pagar era de alrededor de \$100.000. Al respecto, resulta menester indicar que las consecuencias de la acción del encartado de manejar sin licencia y con los documento del vehículo vencidos, no acarreaban sólo una multa en dinero, sino además, el retiro de circulación del vehículo, situación que muchas veces puede ser más compleja que el simple pago de una multa, teniendo en cuenta además, que el vehículo en cuestión no era de propiedad del acusado, sino de una tercera persona a quien por cierto, debía reportar lo sucedido.

En cuanto a la argumentación de la defensa relativa a la falta de precisión en los relatos de los funcionarios de carabineros acerca de la cantidad e individualización de los acompañantes del acusado y que estaban en el vehículo fiscalizado, se trata de una circunstancia que no resultó relevante para estos jueces, en el entendido que el foco del procedimiento era tan solo verificar la documentación del vehículo y licencia de conducir del chofer del automóvil fiscalizado, sin que resultara relevante la presencia o no de otros sujetos en el vehículo. Es por ello, que no es cuestionable que los funcionarios policiales centraran su atención tan solo en el conductor del automóvil, quien era el responsable del mismo. A mayor abundamiento, el empadronamiento de aquellas personas que la defensa estimaba como una diligencia necesaria, hubiese excedido el fin del procedimiento y por cierto, podría haberse cuestionado jurídicamente la realización de un control de identidad, en tanto los acompañantes ninguna responsabilidad les cabía en la conducción del móvil.

Que, la defensa cuestionó la presencia de la cabo Solís al momento en que su representado le ofreció dinero al sub teniente Tapia, lo que en caso alguno tiene sustento en la prueba, toda vez que fue la misma funcionaria quien reportó bajo juramento haber presenciado los hechos. En el mismo sentido, el carabinero Tapia indicó que al momento de

efectuar el imputado la acción de ofrecimiento de dinero, la cabo estaba realizando la documentación respectiva, y si bien no precisó el lugar exacto donde se encontraba, resulta perfectamente coherente que estuviera física cercano a él, de modo que le permitiera escuchar lo que había acontecido, toda vez que la finalidad de que los funcionarios trabajen en duplas es precisamente apoyarse en las labores y prestarse cobertura ante cualquier situación de peligro.

En relación a la alegación de la defensa consistente en que no se le preguntó a la testigo Karla Solís acerca del procedimiento relativo a la llegada de la grúa y si era obligación del conductor permanecer en el lugar hasta el retiro del vehículo, carece de toda relevancia. En efecto, de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resulta evidente que sea necesario que el conductor del respectivo vehículo espere la llegada de la grúa y la carga de su vehículo en la misma, ya que debe verificar al lugar donde lo llevarán y firmar las actas respectivas, para posteriormente poder recuperarlo, ya que si no lo hiciera implicaría dejar el vehículo al arbitrio de quien lo traslada y sin información de su paradero. En todo caso, la defensa omitió cualquier alegación relativa a cómo aquella circunstancia no consultada a la testigo podría haber mermado la prueba del Ministerio Público.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que del análisis realizado en el considerando anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho:

“El 26 de enero de 2018 alrededor de las 04:40 horas en la vía pública en la intersección de las calles Sergio Valdovinos con Avda. J.J. Pérez de la comuna de Quinta Normal, en el contexto de un control vehicular efectuado por personal de la 22° comisaria de Quinta Normal en relación con el vehículo PPU DHKJ-16 el que era conducido por Miguel Marchant Ávila, el que arrojó como resultado que este conducía sin licencia y con una documentación del vehículo vencida, Marchant le ofreció la suma de

\$40.000 al subteniente Yerko Tapia Cortés con el objeto de no adoptar el procedimiento de rigor ni realizar los actos propios de su cargo, entregándole dicha suma al personal policial quien lo detuvo en el acto.”

UNDÉCIMO: Calificación Jurídica. Que tal como se adelantara en el veredicto y acorde a lo razonado en el considerando precedente, estos sentenciadores, a la luz de las pruebas rendidas en la audiencia del juicio oral, estimaron que los hechos relatados en el acápite anterior son constitutivos del delito de cohecho, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal en relación al artículo 248 bis del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, el artículo 248 bis del Código Penal exige para su configuración como elementos del tipo, la participación de un empleado público que solicite o acepte recibir un beneficio económico para si o para un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo. De otra parte, el artículo 250 del mismo cuerpo legal sanciona a aquel que “ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 bis, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas...”

En este caso, de cohecho activo o soborno, la ley penal ha anticipado la penalidad a la simple solicitud, aceptación u oferta de un beneficio económico, para cumplir o dejar de cumplir una obligación propia del cargo del funcionario cohechado, adelantándose así el castigo penal a la simple declaración de infidelidad al ordenamiento por un móvil abyecto (el beneficio económico). Se trata de un delito formal, que no admite etapas previas de desarrollo, porque la reforma que introdujo la ley 19.465, castiga como delito lo que antes era solo una proposición para el cohecho, lo que conforme a las reglas generales era impune.

Cabe señalar que el bien jurídico protegido en este delito es la fidelidad hacia la administración de justicia, la que por regla general, pesa sobre los funcionarios públicos, pero en este caso del cohecho activo, soborno o corrupción la ley también alcanza a los particulares, a quienes les impone similares penas, aun cuando no se trata de un sujeto cualificado.

Que con la prueba de cargo ya analizada en el considerando noveno, se acreditaron cada uno de los elementos del tipo penal, puesto que el hecho de haber ofrecido el acusado a un carabinero la suma de \$40.000 para que no adoptara el procedimiento correspondiente de retirar de circulación el vehículo en que transitaba y cursarle la infracción de tránsito por circular con la documentación vencida del vehículo y sin licencia respectiva, constituye el delito de cohecho activo o soborno previsto en el artículo 250 del Código Penal, puesto que ofreció dar a empleados públicos, un beneficio económico lo que posteriormente materializó entregándole \$40.000, para que incurrieran en las omisiones del artículo 248 bis del mismo cuerpo legal, esto es, que omitieran un acto debido propio de su cargo, dado que le requería dejar el procedimiento inconcluso y no retirar el vehículo de circulación, que era lo que correspondía al tener la documentación del móvil vencida y manejar sin licencia, lo que implica un acto de corrupción.

DUODÉCIMO: Participación. El tribunal estima que al acusado **MIGUEL FERNANDO MARCHANT ÁVILA**, le cupo participación de **autor** en el delito de cohecho en grado consumado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

El dolo directo que exige el tipo penal de cohecho activo por parte del sujeto activo, se acreditó de manera inequívoca, en cuanto el funcionario Tapia dio cuenta en forma clara de las actuaciones realizadas por el acusado como es el ofrecer los \$40.000 al carabinero a fin que no le

cursara la infracción. Ello además fue observado por la cabo Solís, quien participaba en el procedimiento junto al primero de los nombrados.

DÉCIMOTERCERO: Audiencia especial de determinación de Pena.

El **Ministerio Público** señaló que mantiene la pretensión punitiva solicitada en la acusación, haciendo presente que el imputado registra varias condenas previas e incorporó el respectivo extracto de filiación y antecedentes, en el cual consta diversas anotaciones. Indicó que en cuanto a la multa, solicita la suma de dinero correspondiente al duplo del dinero, accesorias y el comiso de las especies.

A su vez, **la defensa del acusado** invocó la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la que requirió considerar como muy calificada, toda vez que su representado renunció al derecho a guardar silencio, reconociendo que le entregó dinero al funcionario de carabineros. Solicitó se le impusiera la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, solicitando tener en consideración que el ofrecimiento de dinero se efectuó tan solo para soslayar una infracción de tránsito y no un delito. En cuanto a la forma de cumplimiento, solicitó prestación de servicios en beneficio de la comunidad y en subsidio reclusión domiciliaria nocturna.

DÉCIMO CUARTO: Modificatorias. Que se **rechaza** la **atenuante** de responsabilidad penal contemplada en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, por cuanto si bien el sentenciado declaró en estrados, dio una versión diferente de los hechos, en la que incluso imputó la comisión de un delito al funcionario de carabineros Yerko Tapia, intentando con ello, eludir toda responsabilidad en los hechos, lo que impide establecer cualquier forma de colaboración a su respecto, como asimismo su calificación.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de Pena. Que, el delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal a la época de comisión del ilícito, en relación al artículo 248 bis del mismo

cuerpo legal, sancionaba con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Que no beneficia al acusado ninguna atenuante ni le perjudica alguna agravante y de conformidad al artículo 68 inciso primero del Código Penal se impondrá la pena de reclusión menor en su grado medio, estableciéndose como sanción en concreto, la de setecientos días.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que se condenará al sentenciado al pago de las costas de la causa, atendido que resultó condenado en la presente causa y fue asistido por un abogado privado.

DÉCIMO SEPTIMO: Forma de Cumplimiento. Que, no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, la pena impuesta al sentenciado deberá ser cumplida de manera efectiva. Al respecto, las formas de cumplimiento solicitadas por la defensa tanto de manera principal como subsidiaria no cumplen los requisitos de la ley 18.216, ya que para la concesión de la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se requiere que la pena impuesta sea inferior a trescientos días, requisito que no cumple el acusado toda vez que la pena en abstracto se inicia en reclusión menor en su grado medio.

Respecto de la sanción de reclusión domiciliaria nocturna, tampoco se dan los requisitos que la ley establece en el artículo 7 y 8 de la ley citada en tanto registra una condena previa del año 2010 en causa RUC 900.976.426-4, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual fue condenado por el delito de robo en lugar destinado a la habitación a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en que como forma de cumplimiento de la sanción se estableció la reclusión nocturna, la que fue cumplida el 9 de diciembre de 2013. En ese escenario, el tribunal estimó que respecto del sentenciado no se cumplen los requisitos del artículo 8 c), teniendo en cuenta que registra condenas previas y se abstrajo en forma contumaz de comparecer a los actos del

procedimiento toda vez que salió del país en reiteradas oportunidades, sin que se conociera el comportamiento social y comunitario del encartado en esa época y en los distintos países en los que permaneció, por lo que se estima que la única forma de cumplimiento que lo podría sustraer de cometer nuevos ilícitos es el cumplimiento efectivo de la pena corporal.

DECIMO OCTAVO: Multa. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 bis y 250 del Código Penal, se condena al acusado al pago de multa, la cual se regulará en el equivalente a la suma \$80.000 correspondiente al duplo del dinero ofrecido según ya se analizó.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 18, 21, 26, 30, 31, 47, 49, 50, 67, 248 bis y 250 del Código Penal; artículos 1,4, 45, 46, 47, 52, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley 18216, se declara:

I.- Se **condena** a **MIGUEL FERNANDO MARCHANT ÁVILA**, ya individualizado, a la pena de **SETESCIENTOS DÍAS de reclusión menor en su grado medio**, accesorias de inhabilitación especial para cargos u oficios públicos mientras dure la condena y multa de \$80.000, como autor del delito consumado de cohecho, ocurrido el 26 de enero de 2018 en la comuna de Quinta Normal de esta ciudad.

II.- Que, no cumpliendo el sentenciado los requisitos de la ley 18.216, la pena impuesta debe ser cumplida de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa y que asciende a setenta y dos (72) días según da cuenta el certificado de la jefe de unidad de causas del tribunal.

III.- Que se ordena el comiso del dinero incautado.

IV.- Que se condena en costas al sentenciado, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 16° de este fallo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para su cumplimiento.

Redactada por la magistrado María Alejandra Cuadra Galarce.

Dictada por la Sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal, integrada por los magistrados Claudia Morgado Moscoso, Ana Cámpora Guajardo y María Alejandra Cuadra Galarce. No firma la presente sentencia la magistrada Ana Cámpora Guajardo por haber cesado su suplencia en este Tribunal el día 03 de marzo del año en curso.